

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 " "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

Señor: Un hecho anómalo, de aquellos que no producen clamores en la opinión porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradición y de la costumbre, ha llegado á noticia del Ministro que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situación anómala creada á la instrucción primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna región de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la Religión, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece á una impropia interpretación de lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de Instrucción pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intención explícitamente determinada en el artículo 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religión y Moral no podrán declararse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el Ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y trascendencia de este asunto. No cabe desconocer la honra perturbación que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y

huesos, nervios y venas, corazón y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y también toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que si educamos á la generación de hoy no enseñándola los principios fundamentales de la Religión en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquél que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fe y civilización, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria común y capaces de servirla y de engrandecerla. Fuera también vana ilusión creer que la enseñanza de la doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de unión entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el más firme de la educación nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir á un Maestro ó una Maestra, que en castellano han estudiado y que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y ¿qué resultados puede producir una enseñanza, una educación primera en que se empieza por introducir una división tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educación del sentimiento, que es la religiosa, y la educación de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilación ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislación vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.  
—Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto de conservación de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los ar-

tículos 87 y 92 de la Instrucción pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instrucción primaria que enseñasen á sus discípulos la doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestación por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestación, serán separados del Magisterio oficial perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maestros utilizarán como texto de doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobación del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.  
—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid una plaza de Ayudante Repetidor de Química inorgánica, técnica industrial y Electro-química y electro-metalúrgica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.  
—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

### Tercera sección.

Número 2.109.

#### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los víveres y combustibles que se consideren necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad, durante el año de 1903, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

29.500 kilos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido; al precio de 40 céntimos kilo.

900 idem de fideos, siendo de superior calidad; al precio de 75 céntimos kilo.

8.382 idem de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el Establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla, 460 gramos del peso que tenga la canal en limpio si ésta no llega á 23 kilos y 690 si excede. Cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara sin excusa ni pretext-

- to alguno. El hígado, riñones y demás menudencias las retirará el contratista; al precio de 150 pesetas el kilo.
- 660 idem de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2 pesetas kilo.
- 990 idem de garbanzos, su clase será de Castilla, superior y muy tiernos; al precio de una peseta 05 céntimos el kilogramo.
- 1.200 idem de arroz su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilogramo.
- 1.200 idem de patatas, su clase será superior calidad, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilogramo.
- 160 idem de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta 05 céntimos el kilogramo.
- 130 idem de pimiento molido, su clase será superior, de cascara y de primera cogida; al precio de una peseta el kilogramo.
- 550 idem de sal limpia, blanca y buena granazón; al precio de 10 céntimos kilo.
- 1.700 idem de azúcar, su clase será terciada, blanca de primera; al precio de una peseta 10 céntimos el kilogramo.
- 1.520 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta, sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de 2 pesetas 13 céntimos el kilogramo.
- 1.300 docenas de huevos de gallina, que serán de tamaño regular; al precio de una peseta 25 céntimos docena.
- 100 idem de bizcochos, su clase será de los llamados de sereni, bien cocidos; al precio de 2 pesetas 75 céntimos el kilo.
- 240 pares de gallinas de buen tamaño, sanas y nutridas; al precio de 6 pesetas 50 céntimos par.
- 400 litros de vino común, sin mezcla, su precio será de 50 céntimos el litro.
- 800 idem de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos el litro.
- 100 idem de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á la hora que se le designe y sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.
- 100 idem de vaca, ordeñada también en la puerta del Asilo, de ganado sano; al precio de una peseta 25 céntimos el litro.
- 25 cajas de petróleo, su clase será de primera, refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.
- 1.500 litros de aceite de oliva, su clase será superior, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.
- 2.200 kilos de carbón de cok, limpio; al precio de 6 céntimos de peseta el kilogramo.
- 3.000 idem de carbón vegetal, su clase será de pino y de palillo; al

precio de 13 céntimos el kilogramo.

40.000 idem de leña de olivera, seca y bien cortada; su precio será 03 céntimos de peseta el kilo.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.<sup>a</sup> Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.<sup>a</sup> A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.<sup>a</sup> Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.<sup>a</sup> El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.<sup>a</sup> El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que fueron adjudicados.

8.<sup>a</sup> Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.<sup>a</sup> Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.<sup>a</sup>, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministra-

do, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigírsele la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 21 Noviembre de 1902.—  
El Vicepresidente accidental Eduardo Pardo.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número.... fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen, para suministrar por subasta pública durante el año de 1903, varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente).

#### Número 2.110.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se publican en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas

y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad, durante el año de 1903, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

1.<sup>a</sup> El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

1.674 metros de lienzo de hilo, tejido en esta capital, para sábanas, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta 25 céntimos el metro.

174 idem de terliz, tejido en esta capital, para fundas de colchones y gergones, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta metro.

1.505 idem de cretona para cubiertas de las camas; al precio de 63 céntimos metro.

560 idem de muselina blanca, custodia azul, para diferentes usos, de un metro 12 centímetros de ancho; al precio de 65 céntimos metro.

50 tohallas de hilo, de un metro 43 centímetros de largo; al precio de 65 céntimos una.

400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 50 céntimos una  
60 mantas de Palencia para las camas de los enfermos; al precio de 12 pesetas una.

130 kilos de lana para colchones; al precio de una peseta 75 céntimos el kilo.

30 hules para las camas; al precio de 5 pesetas 50 céntimos uno.

4.800 kilos de perfolia de maíz para gergones; al precio de 06 céntimos kilo.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará bajo la presidencia de Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.<sup>a</sup> Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.<sup>a</sup> A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador, por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.<sup>a</sup> Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.<sup>a</sup> El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna es-

critura y formalización del contrato, sino lo verificase quedará sujeto a la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio a que se contrae esta subasta y a percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad a que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicadas.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El Contratista no tendrá derecho a reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual a las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista a quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado a suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de lo calculado en este pliego de condiciones, con arreglo a lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos, se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente, en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio a juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnizaciones a que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia a lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será a riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido a los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado a pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo a lo que dispone la mencionada instrucción

aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 21 de Noviembre de 1902.  
—El Vicepresidente accidental,  
Eduardo Pardo.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1903, varios artículos de ropas y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios, se comprometo a cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que a continuación se expresan, a los precios que a los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos a que se hace proposición y el precio a que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Quinta sección.

Número 2.140.

#### 4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

El día 29 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo de Cehegin, la celebración de la subasta para la adjudicación de dos mil quinientos pinos que se hallan señalados con el marco del distrito en el monte denominado «Barranco de Italia, Rincones del Gato etc., de la pertenencia del pueblo, y sitios Loma de Enmedios y Morra del Roble», cuyos pinos en rollo y sin corteza dan trescientos treinta y cuatro metros cúbicos de madera y trescientos setenta y dos estéreos de leñas gruesas, siendo los límites del sitio del aprovechamiento los siguientes: N. Barranco de Enmedio; E. Barranco de Enmedio y Rambla del Aceniche; S. Rambla del Aceniche y Barranco de la Loma llana; O. Barranco de Enmedio, siendo el tipo de tasación de dos mil quinientas pesetas, y dándose el plazo para el aprovechamiento y extracción de los productos del monte hasta el día 30 de Abril próximo.

La subasta se verificará por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Notario si lo hubiere en el pueblo, y si no lo hubiere ni fuese fácil su traslación de otro punto se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

La subasta de que se trata deberá ser anunciada por la Alcaldía respectiva por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial, y tanto para el acto de la subasta como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el presente anuncio, el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias especiales publicado en el *Boletín ofi-*

cial, correspondiente al día 14 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde del pueblo de Cehegin y para la concurrencia de licitadores.  
Valencia 20 Noviembre de 1902.—  
El Inspector, Victoriano Montés.

Número 1.891.

## CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 7.ª de la provincia que aparece en el núm. 277.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
RAAL		
10339	Francisco Hernández Aracil.	9'79
45	Francisco Campillo Pérez.	19'19
48	Juana Muñoz, viuda de Párraga.	8'64
49	Herederos de Dolores Manrique.	3'90
51	Isabel García Muñoz.	11'09
53	Josefa Nicolás.	1'93
55	Josefa Buitrago.	4'01
57	José García Nicolás.	2'95
59	José Hernández Cárceles.	4'59
60	José Hernández.	9'46
61	José Martínez Escobar.	3'59
62	José Manrique Bernal.	5'89
64	José Martínez Arce.	13'71
66	Josefa Lucas Párraga.	3'01
68	Juan Danglo Ruiz.	4'59
69	José Coll.	10'05
70	José Abellán Manrique.	5'57
71	José Pallarés Murcia.	2'62
72	Juan García García.	8'80
73	José Rodríguez Sarmiento.	6'89
74	José Martínez Zambudio.	3'53
75	José Belmonte Carrillo.	2'05
76	José Villena Herrera.	4'43
77	José Navarro Coll.	3'59
79	José Martínez Ayllón.	4'59
80	José Antonio Martínez de Fernando.	4'59
81	José López Navarro.	8'48
83	José Peña García.	11'42
84	Juan Juárez Garrón.	3'91
85	José Abellán Garrón.	11'09
88	José Antonio Cuadrado.	13'40
90	José Amarante.	2'95
91	Juan Jiménez Martí.	7'55
94	José Lorente (a) Ventura.	1'96
95	José Sánchez González.	11'75
97	Juan Lorente.	1'96
98	José Asís de Botella.	5'62
99	Juan García Muñoz.	5'25
401	Juan García Ballester.	6'89
2	José García Espín.	7'97
6	José Brocal Sánchez.	7'55
7	José Bautista Brocal.	5'36
10	José Guillén García.	4'59
12	Juan José M.ª Navarro.	3'01
13	Juan Roque Abellán.	3'93
16	Juan Espín Torralba.	7'86
17	José González Muñoz.	11'44
19	Joaquín García Martínez.	3'60
21	Juan García Martidez.	11'75
22	Juan Nicolás Moreno.	19'34
24	Juan Abellán Silvestre.	2'62
34	José Abellán Roca.	11'10
35	José Lucas Campillo.	5'57
38	Juan Abellán Sánchez.	2'03
41	María Antonia Tovar.	10'42
42	María Cardona.	21'59
43	María López, viuda.	9'33
47	María Martínez, viuda.	4'91
48	Manuel Albañil López.	6'50
49	Miguel Sánchez Martínez.	4'52
50	Manuel Nicolás.	7'70
51	Miguel Coll Navarro.	6'57
52	Miguel Carrillo Franco.	3'59
61	Manuel Brocal.	5'36
66	María Belmonte Rodríguez.	6'67
63	María Alegria Martínez.	3'36
70	Pedro Martínez.	3'59
72	Pedro Martínez Marco.	7'54
73	Pedro Riquelme.	12'08
74	Patricio G.ª Lorente.	15'68
75	Pedro Calderón.	9'80
76	Pedro Alarcón Lozano.	5'96
77	Pedro Nadal Abellán.	2'36
78	Pedro Vigueras Tobal.	9'46
80	Pedro Martínez Tobal.	6'23
83	Rosalía Manrique Ríos.	14'38
85	Sebastián Rosell.	3'60
86	Sebastián Martínez Zambudio.	3'91
87	Sebastián Navarro.	3'60
90	Tomás Rodríguez Carrillo.	31'05

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>SEMESTRALES</b>		
10265	Antonio Roca Rodríguez.	1'96
65	Antonio Ros.	3'27
76	Antonio Ruiz Bermejo.	1'96
8299	Dolores González.	3'04
321	Francisco Navarro Sánchez.	1'96
52	Francisco Diego Núñez.	3'28
54	José Parraga.	1'96
63	José Ci (a) Pipa.	1'96
86	Juan Francisco González.	2'62
89	Justo Pérez Justo.	1'96
409	Juan Aroca.	3'28
40	Luis Martínez Martínez.	1'96
54	Manuel Barrio.	1'96
55	Manuel Francisco González.	2'62
60	Manuel Hernández.	1'96
69	Nicolás García Garres.	2'40
71	Pedro Abellán Rodríguez.	3'28
<b>ANUALES</b>		
10317	Fernando Martínez Buitrago.	2'62
448	José Oltra García.	2'62
89	Sebastián Belmonte Rodríguez.	3'06
92	Sebastián Belmonte.	2'62
<b>ZENETA</b>		
10076	Antonio García Montijo.	9'18
77	Antonio Pastor Jara.	5'25
78	Antonio García Marquina.	2'30
80	Antonio Méndes.	1'96
81	Andrés Martínez Robles.	1'96
91	Blas García Tarquina.	4'28
93	Carlos Belmonte Roca.	3'28
94	Fulgencio Gómez Carrillo.	11'09
97	Isabel Montero.	3'90
98	José Roca.	23'83
99	Juan Belmonte Roca.	12'38
11103	Jacinto Roca.	14'35
5	José Murcia Martínez.	1'94
7	José Sánchez.	7'86
8	Joaquín Belmonte Roca.	12'08
9	Joaquín Belmonte García.	6'22
12	Joaquín Pardo Jiménez.	6'23
13	José López Peña.	3'91
15	José Belmonte Lara.	13'49
20	María Isidro.	9'13
22	Miguel Bastida.	2'45
23	Manuel González.	16'34
26	Pedro Muñoz.	3'91
28	Ramón Hernández.	9'66
29	Ramón Almagro Martínez.	5'90
33	Viuda de José Jiménez.	10'59
<b>SEMESTRES</b>		
95	Francisco López Guerrero.	2'62
104	Josefa Lara.	3'28
6	José Pérez (a) Riego.	3'28
27	Pedro Belmonte.	3'27
<b>ANUALES</b>		
85	Antonio Muñoz Pérez.	0'79
101	Josefa García y Plácida Hdz. García.	2'18
10	José López Nicolás.	1'53
18	Juan Vicente Muñoz.	1'08

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 30 de Septiembre de 1902.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.134.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Se hace saber: Que estando acordado por la Junta municipal el arrendamiento a venta libre de las especies de consumos, alcohol, aguardientes y licores de este término, se anuncia la subasta pública que se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento el día ocho de Diciembre próximo desde

las diez a las once por pujas a la llana y por el plazo de tres años que empezarán en primero de Enero próximo; sirviendo de tipo en cada uno la cantidad de 96.912 pesetas por derechos y recargos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

La garantía para hacer postura es el importe del cinco por ciento del tipo anual y la fianza que se prestará ascenderá al veinte por ciento del precio anual en que se adjudique el arriendo, bien sea en metálico ó en fincas hipotecadas a favor del Municipio.

Si la primera subasta no tuviese

lugar por falta de licitadores se celebrará una segunda el día diez y ocho de igual mes y a la misma hora, por solo un año y en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes, bajo las mismas bases que en la anterior.

El rematante queda obligado al pago de este anuncio en el *Boletín oficial* y a los demás gastos de que trata la condición novena del citado pliego.

Mula 24 Noviembre de 1902.—Juan Artero.

Número 2.107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año 1903 queda expuesta al público por diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que a su derecho conduzca.

La Unión 20 Noviembre de 1902.—Pedro Ros.

Número 2.131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Damián Abellán Miñano, Alcalde constitucional de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de edificios y solares de esta villa para el próximo año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ulea 22 de Noviembre de 1902.—Damián Abellán.

Número 2.129.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Don José Navarro de Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa de Cehegin.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de territorial y urbana de esta villa para el próximo año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes en el comprendido pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convenga.

Cehegin 22 de Noviembre de 1902.—José Navarro.

Número 2.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Don Alfonso Martínez Carlos, Alcalde constitucional de esta villa de Totana.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial de esta vi-

lla y su término para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que los interesados en dicho documento puedan examinarlo convenientemente dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que a su juicio crean necesarias.

Totana 24 de Noviembre de 1902.—Alfonso Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD MINERA

La Constancia

DUEÑA DE LAS MINAS «CONSTANCIA», «UNION DE ALBALADEJO» Y «AGUILA», SITUADAS EN SIERRA ALMÁGRERA

En conformidad a el acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad de 29 de Abril de este año, providencia del Juzgado de Lorca de 27 de Octubre de 1898 y art. 12 del reglamento; se anuncia, hallarse ordenado por el expresado Juzgado y pedido por el hoy interesado Don Bernardino López de Teruel, expedición de nuevas láminas de los octavos 3.º y 4.º de la acción núm. 79 de esta Empresa, que fueron adjudicados en pública subasta a Don Luis Casaldueño Marin Alcofea, el día 28 de Octubre de 1898, en autos ejecutivos seguidos contra D. Joaquín Pérez Martínez, en el Juzgado de Lorca, actuaciones de D. José Felices, (sin haberse presentado por el ejecutado, las correspondientes láminas), para que en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde este anuncio, los individuos que puedan creerse perjudicados, hagan ante la Junta directiva que presido, las reclamaciones oportunas.

Murcia 27 de Noviembre de 1902.—El Presidente, Pedro Parra.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Til. de J. Hernández Guijarro.